



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001497 De 25 de Octubre de 2019

El Coordinador del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019044764
PROCESO SANCIONATORIO:	201604857
EN CONTRA DE:	TEAM FOODS COLOMBIA SA y GRASAS SA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	08 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	LILIANA ROCIO ARIZA ARIZA – Directora de Responsabilidad Sanitaria (E)

Contra la Resolución de Cesación No. 2019044764 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **20 OCT. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019044764 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604857.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Ana Maria Riaño Sanchez
Revisó: Manuel Alejandro Rojas Nieto
Grupo: Alimentos y Bebidas



RESOLUCIÓN No. 2019044764

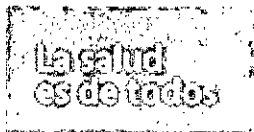
(08 de Octubre de 2019)

"Por la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201604857"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, mediante Resolución N° 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la Cesación del Proceso Sancionatorio No.201604857 adelantado en contra de las sociedades TEAM FOODS COLOMBIA S.A CON Nit 860000006-4 y GRASAS S.A con Nit 891300529-4 y en consecuencia archivar las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, mediante Auto No. 2019005194 del 13 de mayo de 2019, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra de las sociedades TEAM FOODS COLOMBIA S.A, con NIT 860.000.006-4 y GRASAS S.A con Nit 891.300.529-4 presuntamente por infringir la normatividad sanitaria en la fabricación de productos alimenticios. (Folio 36 al 40 al vto).
 2. Mediante oficio N° 0800PS - 2019019104 con radicado 20192024048, 20192024047, 20192024046 y correo electrónico del 15 de mayo de 2019, se le enviaron las comunicaciones a las sociedades investigadas con el fin de que se acercaran al Instituto para surtir la notificación del auto de inicio y traslado No. 2019005194 del 13 de mayo de 2019. (Folio 41 y Folio 42 a 44).
 3. Ante la no comparecencia de ninguna de las sociedades investigadas para que se notificaran personalmente del Auto de inicio y traslado de cargos que se menciona en el ítem No. 1, se procedió con el envío del aviso No. 2019000811 del 23 de mayo de 2019 con oficio No. 0800 PS - 2019021100 y bajo los radicados No. 20192025746, 20192025748 y 20192025749 con fecha del 24 de mayo de 2019. (Folio 45 a 48); Así mismo, se aprecia que la sociedad GRASAS S.A fue notificada mediante la entrega del aviso el día 30 de mayo de 2019 y la sociedad TEAM FOODS COLOMBIA S.A fue entregado el aviso el día 11 de junio de 2019, de acuerdo a las Guías Nros.8036124032 y 8036124033 de la empresa URBANEX. (Folio 47 y 49). Bajo ese orden de ideas, y de acuerdo a la fecha de entrega del referido aviso, la sociedad GRASAS S. A quedó debidamente notificada del acto administrativo el día 31 de mayo de 2019 y la sociedad TEAM FOODS COLOMBIA S.A el día 12 de junio de 2019.
- Así mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se entiende que el acto administrativo fue notificado con la entrega del aviso en el lugar de destino y no con la publicación obrante a folio 53 a 58 del expediente, por lo tanto, no será considerado como medio de notificación.
4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que la sociedad investigada, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
 5. Encontrándose dentro del término legal, el señor JUAN SEBASTIAN NIÑO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.646, como representante legal de las sociedades TEAM FOODS COLOMBIA S.A Y GRASAS S.A, mediante escrito radicado con el número 20191119988 del 25 de junio de 2019, presentó escrito de descargos (Folio 59 al 69).



RESOLUCIÓN No. 2019044764

(08 de Octubre de 2019)

"Por la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201604857"

6. El día 14 de agosto de 2019, se profirió auto de pruebas No. 2019009652 dentro del proceso sancionatorio No. 201604857, dentro del proceso sancionatorio No. 201604857 seguido en contra de la sociedad TEAM FOODS COLOMBIA S.A CON Nit 860000006-4 y la sociedad GRASAS S.A con Nit 891300529-4 (folio 96 a 98 a doble cara).
7. A través del oficio 0800 PS – 2019037194 con radicado No.20192039858, 20192039859, 20192039860 y 20192039861 de fecha del 14 de agosto de 2019 y el correo de la misma fecha, se comunicó la expedición del citado acto administrativo, a la parte investigada, señalando el término previsto para la presentación de alegatos y colocando a su disposición el expediente. (Folio 95 y 100 a 102).
8. Encontrándose dentro del término legal, el representante legal de las sociedades investigadas, presentó el escrito de alegatos mediante radicado No. 20191169193 del 30 de agosto de 2019 (Folio 103 a 122)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

Del análisis conjunto de los documentos obrantes en el expediente, se observa que mediante oficio No. 704-1282-17 el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2 remitió a esta dirección las diligencias administrativas adelantadas en las instalaciones productivas de la sociedad TEAM FOODS COLOMBIA S.A, con NIT 860.000.006-4 dentro de la documentación remitida, a folio 4 del expediente se aprecia el informe del análisis No. 20164234 contentivo de los resultados de la muestra tomada al producto "OLIVETTO ACEITE DE OLIVA EXTRA VIRGEN" con LOTE 12616, con fecha de vencimiento VEN 05/2019 contenido neto 250 CM3, en donde se advierten excesos en el perfil de ácidos grasos de acuerdo a los límites permitidos en el Artículo 34 – tabla 25 de la Resolución 2154 de 2012.

Como consecuencia de los resultados rechazados, los funcionarios que realizaron las acciones de inspección, procedieron con la aplicación de la medida sanitaria consistente en la "CONGELAMIENTO DE 607 CAJAS POR 6 UNIDADES DE 250 CM3 DEL PRODUCTO ACEITE DE OLIVA EXTRA VIRGEN OLIVETTO CON LOTE L30916 Y FECHA DE VENCIMIENTO 11/2019, REGISTRO SANITARIO No. RSIA18I16105", teniendo en cuenta la siguiente situación (Al vto del folio 64 a 65):

"(...)

Se realiza seguimiento a productos rechazados por incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 34 de la Resolución 2154 de 2012, ya que el producto no cumple con el perfil de ácidos grasos contemplado en la Resolución anteriormente descrita para la denominación aceite de oliva vírgenes; excede el contenido de C18:2 T+C18:3 T, por lo anterior se realiza toma de muestra al producto ACEITE DE OLIVA EXTRA VIGEN MARCA OLIVETTO con Lote L 30916 y fecha de vencimiento 11/2019 y aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELAMIENTO de 607 cajas por 6 unidades de 250 cm3 del producto ACEITE DE OLIVA EXTRA VIRGEN MARCA OLIVETTO, con lote L 30916 y fecha de vencimiento 11/2019 Registro Sanitario No. RESIA18I16105, con base en el Decreto 3518 de 2006, Artículo 51.



INVIIMA

RESOLUCIÓN No. 2019044764

(08 de Octubre de 2019)

"Por la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201604857"

(...)"

Así mismo, se aprecian los resultados de laboratorio de la contra muestra del lote del producto antes citado radicado con el No.20170779, los cuales fueron ACEPTABLES para los parámetros analizados. (Folio 15 al vto). Además, se dejó constancia en el acta, que se procedió con el levantamiento de la medida sanitaria, motivado en los resultados presentados por el laboratorio para los cuales se emitió un concepto final de ACEPTABLE para el lote 30916 (Folio 17 a 18).

Bajo ese orden de ideas y teniendo en cuenta los procedimientos y gestiones realizadas por este despacho a fin de tener la certeza respecto de la ocurrencia de los hechos objeto de investigación, se solicitó al Laboratorio de Alimentos y Bebidas absolver consulta en cuanto a los resultados emitidos a muestras tomadas para ser analizadas para la determinación de ácidos grasos.

En respuesta a lo anterior, el concepto No. 1205-05-077 radicado con el No. 20193007534 (Folio 123 al vto) emitido por el Laboratorio de Alimentos y Bebidas este Despacho considera que no existe fundamento suficiente que permita establecer que el lote 12616 del producto "OLIVETTO ACEITE DE OLIVA. EXTRA VIRGEN"" presentó alguna inconfirmandad respecto de los parametros establecidos en el Artículo 34 – Tabla 25 de la Resolución 2154 de 2012, teniendo en cuenta la información reportada por la Coordinadora del Laboratorio Fisicoquimico de Alimentos y Bebidas del Invima, manifiesta un "problema de selectividad en la metodología para la determinación del perfil de ácidos grasos que implicó una duda sobre los resultados sobre las muestras tomadas", circunstancia que pudo afectar el analisis contenido en el informe No. 20164234 (Folio 4 al vto), bajo ese entendido, es claro que no existe prueba que permita sin lugar a duda concluir la inconformidad por la excedencia de los parametros de ácidos grasos analizados en el producto antes citado, es así como, ante la duda, es menester de este operador, resolver el asunto en favor de las sociedades investigadas y en consecuencia se considera improcedente dar continuidad al presente proceso sancionatorio.

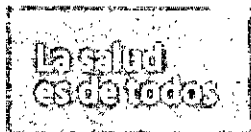
En virtud de lo anterior, resulta tambien innecesario realizar un analisis de fodo frente a los argumentos presentados en el escrito de descargos radicado con el No. 20191119988 del 25 de junio de 2019 (Folio 59 a 69), así como al escrito de alegatos presentado mediante radicado No. 20191169193 del 30 de agosto de 2019 (Folio 103 a 122)

Así las cosas, en el presente proceso se debe aplicar la valoración motivada lógica y racional, a partir de principios como el de la sana critica, sentido común y experiencia. Lo anterior, supone que se tenga como verdad para el proceso aquella que racionalmente se desprende de las pruebas y que, aplicado el rasero de la inteligencia y la lógica, se aproxime en la mayor medida posible a la verdad real. Ello permite que, en cierta medida, la verdad procesal, resulta una garantía del derecho de defensa, ya que el investigado puede objetar y conocer los criterios, reglas de experiencia y los principios de la sana crítica empleados por el juzgador, con el fin oponerse a ellos en un terreno de pura objetividad.

Por lo tanto,

"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subraya fuera del texto)¹

¹ Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Octubre de 1999, página 43.



RESOLUCIÓN No. 2019044764

(08 de Octubre de 2019)

"Por la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201604857"

La verdad para el proceso, conforme lo anterior, se obtiene entonces a partir de aquello que, según una valoración probatoria racional, resulte más probable y descarte la mayor cantidad de explicaciones contrarias, lo que permite desvirtuar de entrada la pretensión de alcanzar una verdad absoluta:

"Siendo la valoración un juicio de aceptabilidad de los enunciados fácticos en qué consisten los resultados probatorios, y teniendo en cuenta que éstos se considerarán aceptables cuando su grado de probabilidad se estime suficiente, los criterios (positivos) de valoración indican cuándo un enunciado fáctico ha alcanzado un grado de probabilidad suficiente y mayor que cualquier otro enunciado alternativo sobre los mismos hechos. En otras palabras, descartada la confianza en la obtención de algún tipo de "verdad absoluta" en el proceso, pero descartada la concepción de valoración de la prueba como actividad subjetiva y/o esencialmente irracional –por incompatible con el objeto de un modelo cognoscitivista–, la valoración de la prueba ha de concebirse como una actividad racional consistente en la elección de la hipótesis más probable entre las diversas reconstrucciones posibles de los hechos. Por eso el objetivo de los modelos de valoración ha de ser proveer esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de tales hipótesis. Muy simplemente, los esquemas de valoración racional son necesariamente esquemas probabilísticos (subraya fuera del original)"²

Así las cosas, de la actividad probatoria surtida dentro del presente proceso no hay la convicción suficiente para sancionar, sino que se carece de ella, razón por la cual, lo procedente será, en virtud del principio según el cual la duda se resuelve a favor del investigado, se procederá a cesar la investigación.

De igual manera, es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)"

De acuerdo con lo anterior y en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía, la actuación administrativa procurará por la ejecución de sus procedimientos con eficiencia, diligencia y sobre todo evitando decisiones inhibitorias, en el caso sub examine, se procederá a

² Marina Gascón Abellán, LOS HECHOS EN EL DERECHO, BASES ARGUMENTALES DE LA PRUEBA, Marcial Pons, Madrid, 1999, página 161



RESOLUCIÓN No. 2019044764

(08 de Octubre de 2019)

"Por la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201604857"

decretar la Cesación del Proceso Sancionatorio No. 201604857 y en consecuencia se archivará la presente actuación.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR el proceso sancionatorio No.201604857, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO .- Notificar personalmente a los Representantes Legales y/o apoderados de las sociedades TEAM FOODS COLOMBIA S.A CON Nit 860000006-4 y GRASAS S.A con Nit 891300529-4 , de acuerdo con lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ROCIO ARIZA ARIZA

Directora de Responsabilidad Sanitaria (E)

Proyectó y digitó: María Camila Escobar Osorio
Revisó: Fabiola Garzón